

nes el reglamento interior del congreso.

91. Las mismas formalidades con que se abren y cierran las sesiones ordinarias, se guardarán al comenzar y concluir las extraordinarias.

SECCION UNDECIMA.

*De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente.*

92. Las atribuciones del congreso son:

Primera. Formar los códigos civiles y criminales del estado, y decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes conducentes á su administracion y gobierno interior en todos sus ramos.

Segunda. Computar los votos que en las juntas electorales de partido se hayan dado á los ciudadanos, para gobernador, vice-gobernador, y consejeros, eligiéndolos en su caso con arreglo á lo que se prescribirá.

Tercera. Decidir por votacion secreta los empates que al nombramien-

to de estos oficios se encuentren entre dos ó mas ciudadanos.

Cuarta. Resolver cuantas dudas se presenten, ya se contraigan á nulidad de las indicadas elecciones, ó ya á las calidades de los elegidos.

Quinta. Tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de aquellos en cargos, y las causas en que se funden, determinando lo que parezca conveniente.

Sesta. Declarar cuando por delitos comunes, ó cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa á los diputados del congreso, al gobernador, al vice-gobernador, á los consejeros, al secretario del despacho de gobierno, á los ministros del tribunal de justicia del estado, y al administrador general de hacienda pública del mismo. Esta declaracion se hará por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Séptima. Mandar se ecsija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público y de todo empleado.

Octava. Suspender á todos los magistrados, funcionarios y empleados del

[ 34. ]

estado, siempre que se declare haber lugar á la formación de causa contra ellos por cualquiera delito, ó se les mande ecsigir responsabilidad por defectos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

Novena. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado, con vista de los presupuestos que sobre ellos haga el gobernador.

Décima. Establecer contribuciones para cubrirlos, sin contravenir á las leyes generales de la federación.

Undécima. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.

Duodécima. Ecsaminar y calificar las cuentas consiguientes á la administración de todos los caudales públicos del estado.

Décimatercia. Conceder amnistias é indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del estado, y cuando el bien del mismo lo requiera.

Décimacuarta. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrir las.

[ 35. ]

Décimaquinta. Intervenir en todas las cosas que previene la acta constitutiva, la constitucion general, y la particular del estado: prestar su consentimiento en todos los actos que son privativos de la soberanía del mismo estado, y ejercer en él, todo lo que es inherente á un cuerpo legislativo.

93. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

Primera. Cuidar de la ecsacta observancia de las leyes generales y particulares, é informar al congreso de las infracciones que advierta.

Segunda. Convocar al congreso para la celebracion de las sesiones extraordinarias, cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el gobernador del estado, ó el consejo de gobierno.

Tercera. Recibir las actas que previene el artículo 59, al efecto que ordena el 61.

Cuarta. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, á los fines que señala el artículo 75.

Quinta. Disponer que se avise á los

diputados suplentes para que concurran al congreso, á falta de los propietarios.

Sesta. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros, y entregarlos al congreso luego que se instale.

Séptima. Intervenir en los casos y en el modo que por esta constitucion se dispone.

SECCION DUODECIMA

*De la formacion de las leyes y de su promulgacion.*

94. La expresion de la voluntad general como ley, solo tendrá origen del congreso. Su reglamento interior prescribirá las formalidades que han de observarse para darla.

95. Todo proyecto de ley que tomado en consideracion se desechare conforme al reglamento, no podrá ser presentado en la misma legislatura.

96. Todo proyecto de ley, y todo decreto de mucha gravedad y trascen-

dencia, no podrá discutirse ni votarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados. Seis bastarán para dictar trámites y providencias particulares, y en uno y en otro caso, basta la mayoría de los concurrentes.

97. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y suscrita por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien por una sola vez y dentro de diez dias útiles, podrá hacer sobre ella las observaciones que estime oportunas, oyendo antes al consejo de gobierno.

98. Cuando el gobernador tenga que esponer algunas razones que impidan publicar la ley, las manifestará por escrito, y tomándolas en consideracion el congreso, volverá á discutir el proyecto. Queda al arbitrio del gobierno, en tal evento, mandar del seno de su consejo un orador que asista á las discusiones y tome la palabra en ellas.

99. Discutido segunda vez el proyecto, se votará en secreto y por cédulas: si están á su favor las dos terce-

[ 38. ]

ras partes de los diputados presentes, se tendrá por aprobado, y se procederá sin recurso á publicar la ley: si no reuniere los dos tercios de los sufragios, no volverá á tomarse en consideracion en la misma legislatura.

100. La interpretacion, modificacion y derogacion de las leyes, exsigen los mismos requisitos que su formacion.

## TITULO II.

### *Del poder ejecutivo del estado.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *Del gobernador.*

101. El gobernador para desempeñar este encargo debe ser:

Primero. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Natural de la república mexicana.

Tercero. Mayor de treinta años, con cinco de vecindad en el estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su eleccion.

[ 39. ]

102. Los originarios del estado podrán ser gobernadores sin los requisitos de residencia y vecindad, y no deberán nombrarse para este destino los eclesiásticos, ni los empleados civiles y militares de la federacion.

103. La residencia del gobernador no puede ser otra que la misma del congreso, ni el ejercicio de sus funciones durar mas tiempo que el de cuatro años. Al cuarto de haber cesado podrá ser reelecto.

104. Las atribuciones del gobernador son:

Primera. Ejecutar las leyes del estado y de la federacion, así como los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo multas para ello convenientes, y dando noticia de todo al congreso.

Segunda. Publicar las leyes del estado, ó representar sobre ellas con arreglo al artículo 97.

Tercera. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular, á propuesta en terna del cuerpo consultivo, y con aprobacion del congreso.